



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º347 -2013/SUNAT

### RESOLUCIÓN QUE APRUEBA NORMAS PARA LA EMISIÓN DE CARTAS DE PORTE AÉREO EMITIDAS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE CARGA

Lima, 02 DIC. 2013

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley Marco de Comprobantes de Pago – Decreto Ley N.º 25632 dispone que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, así como las obligaciones relacionadas con dichos comprobantes, a que están sujetos los obligados a emitir los mismos;

Que el inciso f) del artículo 2° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, establece que se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el mismo, los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°;

Que el inciso f) del numeral 6.1 del artículo 4° del citado Reglamento señala como documento autorizado para sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto, entre otros, a las Cartas de Porte Aéreo;

Que asimismo, el artículo 16° del Reglamento en mención dispone expresamente que los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°, entre los cuales se encuentran las Cartas de Porte Aéreo, deberán cumplir con las disposiciones específicas que la SUNAT determine;

Que en consecuencia, a efecto de lograr un mejor control en las operaciones de transporte de carga aérea internacional, es necesario establecer los requisitos mínimos y las características de la Carta de Porte Aéreo emitida por dicho servicio, así como las obligaciones pertinentes;





Que teniendo en cuenta que los transportistas de carga aérea vienen aplicando la tecnología informática en sus operaciones de comercio internacional y en la realización de sus trámites aduaneros, lo cual incide en la eficiencia y reducción de costos, se ha creído conveniente brindar a dichos transportistas la opción de emitir Cartas de Porte Aéreo por medios electrónicos con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de emitir y otorgar dichos comprobantes de pago;



En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25632, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

**SE RESUELVE:**

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES

#### Artículo 1°.- Definiciones

Para fines de la presente norma se entenderá por:

- a) Transporte aéreo de carga: Al servicio prestado en virtud del contrato de transporte aéreo de carga a que se refiere el artículo 237° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.° 050-2001-MTC y normas modificatorias.
- b) Transportista: Al sujeto inscrito en el RUC que cuenta con permiso de operación o permiso de vuelo otorgado por la autoridad competente para efectuar el servicio de transporte aéreo de carga.
- c) Permiso de Operación: A la autorización administrativa a que se refiere el numeral 88.1 del artículo 88° de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobada por Ley N.° 27261.
- d) Permiso de Vuelo: A la autorización administrativa a que se refiere el numeral 88.2 del artículo 88° de la Ley de Aeronáutica Civil.





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

e) Agente: al agente de carga internacional, que es la persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes sobre la materia.

f) Usuario: Al contribuyente al que le corresponde pagar el servicio prestado y que tiene derecho a deducir costo, gasto o crédito fiscal para efectos tributarios, o que deba exigir documentos autorizados de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N.° 937 que aprobó el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y normas modificatorias.

g) Reglamento de Comprobantes de Pago: Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

h) Servicio de transporte aéreo internacional de carga: Al transporte aéreo de carga prestado desde el territorio nacional hacia el exterior.

i) Carta de Porte Aéreo Internacional: Al comprobante de pago a que se refiere el inciso f) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago emitido por medios físicos o electrónicos, que sustenta la prestación de un servicio de transporte aéreo internacional de carga.

j) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

k) CIR: Al Comprobante de Información Registrada emitido por la SUNAT.

l) SUNAT Virtual: Al Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Quando se mencionen artículos sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente Resolución.

### CAPÍTULO II

#### REQUISITOS MÍNIMOS Y CARACTERÍSTICAS

##### Artículo 2°.- Requisitos Mínimos de la Carta de Porte Aéreo Internacional

La Carta de Porte Aéreo Internacional emitida por medios físicos (CPAI) será considerada comprobante de pago cuando contenga los siguientes requisitos mínimos:





- I. Información exigida por el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, y,
- II. Los siguientes datos:

1. Denominación del comprobante.
2. Datos de identificación del transportista:
  - a) Apellidos y nombres o Razón Social.
  - b) Número de RUC.
3. Datos de identificación del Agente, de corresponder:
  - a) Apellidos y nombres o Razón Social.
  - b) Número de RUC.
  - c) Número del Código de afiliación al IATA asignado al agente, de corresponder.
4. Datos de identificación del remitente:
  - a) Apellidos y nombres o Razón Social.
  - b) Número de Documento de Identidad o Número de RUC, en los casos que se requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal.
5. Datos de identificación del destinatario
  - a) Apellidos y nombres o Razón Social.
6. Del servicio de transporte aéreo:
  - a) Descripción detallada, cantidad y unidad de medida de acuerdo a los usos y costumbres del mercado de los bienes transportados, cantidad de bultos, incluyendo peso y dimensiones.
  - b) Importe del servicio prestado, sin incluir los tributos que gravan la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.
  - c) Monto discriminado de los tributos que gravan la operación y otros cargos adicionales, de ser el caso.
  - d) Signo o denominación de la moneda.

En el caso de la Carta de Porte Aéreo Internacional emitida por medios electrónicos (CPAIE) será considerada comprobante de pago cuando contenga los mismos requisitos mínimos de la CPAI, con excepción de las firmas del remitente y del encargado de la recepción de la carga por parte del transportista, de conformidad con



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



dispuesto en el último párrafo del artículo 238° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.

### Artículo 3°.- Características de la Carta de Porte Aéreo Internacional

Para efectos de la presente Resolución, la CPAI se extiende en los ejemplares establecidos en la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CPAIE



### Artículo 4°.- Otorgamiento y representación impresa de la CPAIE

Se entiende que el transportista otorga la CPAIE cuando:

- Se proporciona a través de un Sistema de Emisión u otros mecanismos informáticos, siempre que quien la reciba tenga la opción para generar una representación impresa; o,
- Se entrega una representación impresa de ésta.



La representación impresa tendrá la calidad de CPAIE y le permitirá al usuario sustentar costo, gasto o crédito fiscal, así como cumplir con la obligación de conservar dicho comprobante de pago en su condición de sujeto del Nuevo Régimen Único Simplificado.

### CAPÍTULO IV

#### AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE CARTAS DE PORTE AÉREO INTERNACIONAL EMITIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

### Artículo 5°.- Condiciones para solicitar la autorización de emisión

El transportista deberá ser autorizado por la SUNAT para emitir la CPAIE. Para tal efecto, dicho sujeto deberá cumplir con las siguientes condiciones a la fecha de presentación de la solicitud de autorización:

- Encontrarse inscrito en el RUC y que la SUNAT no le haya notificado la baja de su inscripción en dicho registro.





- b) No encontrarse con suspensión temporal de actividades, de acuerdo a la información registrada en el RUC.
- c) No tener la condición de no habido para efectos tributarios.
- d) Contar con el "Permiso de Operación" o el "Permiso de vuelo" vigente otorgado por la autoridad competente.
- e) Que el transportista o los representantes legales del transportista no tengan sentencia condenatoria vigente por delito tributario.
- f) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificados con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.



#### Artículo 6°.- Sistemas de emisión de la CPAIE

El transportista podrá emitir las CPAIE siempre que utilice alguno de los siguientes sistemas de emisión:



1. **Sistema de Emisión acreditado por perito**, el cual debe ser admitido por la SUNAT durante el procedimiento de autorización de emisión de CPAIE a que alude el artículo 7°. Para tal efecto, el Sistema debe estar sustentado en un dictamen pericial firmado por un ingeniero colegiado y hábil designado por el Colegio de Ingenieros del Perú que acredite que el sistema de emisión:
  - a) Está habilitado para emitir CPAIE correlativamente y generar representaciones impresas adicionales.
  - b) Posee mecanismos de seguridad que impidan la modificación o eliminación de la información de la CPAIE.
  - c) Genera una copia de seguridad o respaldo de la CPAIE.



El ingeniero que elabore el dictamen pericial deberá contar con un Certificado de Habilidad expedido por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú. Dicho Certificado deberá ser emitido en la misma fecha en que se emite el dictamen pericial.

En caso que el Sistema de Emisión sea proporcionado al transportista por un tercero, además deberá contar con un contrato suscrito con el proveedor de dicho sistema.



## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



2. **Sistema de Emisión Estandarizado**, es el sistema de emisión electrónica de Cartas de Porte Aéreo Internacional estructurado en base a lineamientos generales y uniformes aprobados por una entidad que agrupe sólo a transportistas domiciliados o a transportistas domiciliados y no domiciliados, que realicen actividades de transporte aéreo de carga. Dicho sistema deberá ser validado por la referida entidad y no requiere ser admitido por la SUNAT.



### Artículo 7°.- Procedimiento para la autorización de emisión de CPAIE

Los transportistas que soliciten la autorización de emisión de CPAIE mediante los sistemas de emisión a que se refiere el artículo 6°, deberán presentar el Formulario N.° 838 - "Solicitud de Autorización para la emisión de CPAIE para transporte aéreo internacional de carga", debidamente llenado y firmado por el transportista o su representante legal, el cual tendrá carácter de declaración jurada.

Los transportistas que soliciten la autorización de emisión de CPAIE mediante el sistema de emisión señalado en el numeral 1 del artículo 6°, adjuntarán al referido formulario lo siguiente:



- Documentación que contenga las características técnicas de la numeración a emplear, relativas a la generación de la numeración de las CPAIE.
- El original del dictamen pericial suscrito por un ingeniero colegiado y hábil designado por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- La copia simple del contrato suscrito entre el transportista y el proveedor del Sistema de Emisión acreditado por perito, en caso el sistema sea provisto por un tercero.
- Copia simple del documento de identidad del transportista o su representante legal.

Tratándose de los transportistas que soliciten la autorización de emisión de CPAIE mediante el sistema de emisión a que se refiere el numeral 2 del artículo 6°, adjuntarán al formulario lo siguiente:

- La documentación vinculada a las características técnicas de la numeración a emplear, relativas a la generación de la numeración de las CPAIE.
- En caso que el Sistema de Emisión Estandarizado sea provisto por:
  - La entidad a que se refiere el numeral 2 del artículo 6°, la copia simple del documento por el cual dicha entidad confirma su servicio al transportista.





- Un tercero, la copia simple del contrato de prestación del servicio al transportista y una constancia mediante la cual la entidad a que alude el numeral 2 del artículo 6° valida el sistema.

En caso que el Sistema de Emisión Estandarizado sea implementado por el propio transportista, una constancia mediante la cual la entidad a que se refiere el numeral 2 del artículo 6° valida el sistema.

- c) La copia simple del documento de identidad del transportista o de su representante legal.



En caso que el trámite se realice a través de un tercero autorizado, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad vigente del transportista o su representante acreditado en el RUC.



La autorización al tercero se entenderá realizada sólo si se llenan todos los datos del rubro "Identificación de la persona autorizada a presentar esta solicitud" del Formulario N.° 838 y si consta en el mismo la firma del transportista o su representante acreditado en el RUC certificada por notario público o fedatario de la SUNAT.

La presentación del Formulario N.° 838 - "Solicitud de Autorización para la emisión de CPAIE para transporte aéreo internacional de carga" será realizada en las dependencias o Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT de la Intendencia Regional u Oficina Zonal que correspondan a su domicilio fiscal. Tratándose de contribuyentes pertenecientes a la Intendencia Lima o a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, en las sedes de éstas.

La SUNAT resolverá la solicitud de autorización de emisión de CPAIE dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día de la presentación de la misma y de la documentación correspondiente. Para tal efecto, verificará que se haya cumplido con:

1. Las condiciones señaladas en el artículo 5°.
2. Lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6°, tratándose del Sistema de Emisión acreditado por perito.
3. Proporcionar la totalidad de la documentación señalada en el presente artículo, dependiendo del sistema a utilizar.

Vencido el plazo para resolver sin que la SUNAT haya emitido pronunciamiento, se entenderá aprobada la solicitud.





## RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

**Artículo 8°.- CPAIE emitidas antes que surta efecto la autorización de su emisión**

La CPAIE emitida antes de la fecha en que surte efecto la notificación de la resolución por parte de la SUNAT o antes de la fecha en la que opera el silencio administrativo positivo no será considerada comprobante de pago para efectos tributarios.



### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.



**Segunda.- Aprobación del Formulario N.º 838 – Solicitud de Autorización para la emisión de CPAIE para transporte aéreo internacional de carga**

Apruébese el Formulario N.º 838 - "Solicitud de Autorización para la emisión de CPAIE para transporte aéreo internacional de carga", cuyo modelo obra en el Anexo de la presente Resolución, el cual puede ser fotocopiado u obtenerse a partir de la vigencia de la presente Resolución en SUNAT Virtual o en las dependencias y centros de servicios al contribuyente de la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



  
-----  
**TANIA QUIJPE MANSILLA**  
Superintendente Nacional  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA